



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

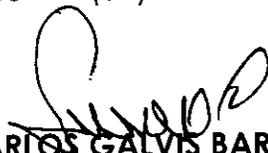
Cartagena de Indias, jueves ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00140-00
Demandante	DAIMLER COLOMBIA S.A
Demandado	NACION - DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado de la NACION-DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 13 de febrero de 2018; visible a folios 67 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES TRECE (13) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACION

Señor Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PODER CON ANEXOS DE LA UAE DIAN A LA DRA YARINA PEREZ MARTINEZ.....RMCHC.....AJGZ

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180254422

No. FOLIOS: 1929 — No. CUADERNOS: 7

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/02/2018 10:17:50 AM

FIRMA

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2017-00140-00.
	DEMANDANTE	DAIMLER COLOMBIA SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2025

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me

encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. La No. 0700 del 02 de mayo de 2016 por medio de las cuales se rechazó una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución presentada por DAIMLER COLOMBIA SA sobre 18 declaraciones de importación del año 2013 y 4 declaraciones de importación del año 2014.
2. La No 01967 del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 0700 del 02 de mayo de 2016.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reembolso a favor de DAIMLER COLOMBIA SA de los tributos pagados en exceso con las declaraciones de importación correspondientes.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

De acuerdo con la información que se puede consultar en la página web http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america, revisada el 12 de febrero de 2018, el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos fue aprobado mediante la Ley 1143 de 2007, la cual fue declarada executable mediante sentencia C-750 de 2008. Por su parte, el "Protocolo Modificador" fue aprobado mediante Ley 1166 de 2007 y declarado executable mediante sentencia C-751 de 2008.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

De acuerdo con la información que se puede consultar en la página web http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america, revisada el 12 de febrero de 2018, se pudo constatar que la etapa de implementación del acuerdo incluyó además la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos el día 12 de octubre de 2011 el Congreso de los Estados y la sanción de la ley aprobatoria por parte del presidente Obama el 21 de octubre de 2011. Posteriormente en nuestro país se dio inicio a la etapa de implementación normativa a efectos de realizar ajustes tendientes a garantizar que el Acuerdo es compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

Agotada esta etapa, se hizo el canje de notas entre los dos gobiernos, lo que se realizó en la VI Cumbre de las Américas en Cartagena de Indias, en el que se estableció la fecha de entrada en vigencia del TLC.

El proceso culminó con la publicación del Decreto 993 del 15 de mayo de 2012, mediante el cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", la Proclama es un requisito necesario para la entrada en vigor del Tratado.

HECHO TERCERO: El artículo 75 del Decreto 730 de 2012 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 75º. DEVOLUCIÓN DE DERECHOS. *Si una mercancía era originaria cuando fue importada a Colombia, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador puede, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando:*

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la DIAN."

HECHO CUARTO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el Acuerdo entró en vigencia a partir del 15 de mayo de 2012 una vez fue publicado el Decreto 993 del 15 de mayo de 2012, mediante el cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos"¹.

Debe tenerse en cuenta que las preferencias arancelarias establecidas en los acuerdos comerciales, entre los que se cuentan el TLC suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, aplican para las mercancías negociadas dentro del Acuerdo Comercial, las cuales deben cumplir con las reglas de origen pactadas de manera específica en el acuerdo, so pena de ser consideradas no originarias.

1

http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america consultada el 12 de febrero de 2018.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00140-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DAIMLER COLOMBIA SA
 N° Interno 2025

HECHO QUINTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEXTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEPTIMO: Los documentos a que hace alusión este hecho no se encuentran relacionados en el cuerpo de la demanda.

La sociedad demandante presentó solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

HECHO OCTAVO: : Los documentos a que hace alusión este hecho no se encuentran relacionados en el cuerpo de la demanda.

La sociedad demandante presentó solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

HECHO NOVENO: Con la demanda no se aportaron los certificados de origen a que se hace referencia.

A folios 27 y 28 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER COLOMBIA SA, se encuentran los siguientes documentos:

1. Certificado de Origen de fecha 11 de marzo de 2014, el cual cubre el período de 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.
2. Certificado de Origen de fecha 11 de marzo de 2014, el cual cubre el período de 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

Los anteriores certificados no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos ni en el Decreto 730 de 2012.

HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto.

La demandante formuló solicitud de liquidación oficial de corrección con radicado

026858 de 05 de agosto de 2014. Sin embargo, los certificados de origen sobre los cuales la demandante apoya su solicitud no acreditaron el derecho al reembolso porque no cumplían con los requisitos previos del acuerdo.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto.

A folio 2627 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra el requerimiento ordinario de información No 195 de 25 de mayo de 2015, con radicado No 002422 de la misma fecha, mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA SA, allegar la documentación soporte de las Operaciones de Transporte Internacional amparadas en unos BL.

A folio 2628 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra requerimiento de Información remitido vía correo electrónico institucional del 18 de junio de 2015, por medio del cual la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, reiteró al importador DAIMLER COLOMBIA SA el suministro de la información solicitada.

A folio 2629 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra memorial con radicado No 022312 del 22 de junio de 2015, mediante el cual DAIMLER COLOMBIA SA solicita una prórroga de 15 días adicionales al plazo señalado para aportar la información solicitada.

A folios 2638 a 2696 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, se encuentra memorial con radicado No 026368 de 23 de julio de 2015, a través del cual DAIMLER COLOMBIA SA dio respuesta al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con oficio 00195 de 25 de mayo de 2015.

A folios 2741 a 2802 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, se encuentra memorial con radicado No 039217 de 28 de octubre de 2015, mediante el cual DAIMLER COLOMBIA SA aporta nuevamente unos documentos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A folios 2804 a 2809 del expediente administrativo DV 2013 201400981 obra el oficio No 00013 de 12 de enero de 2016, con radicado No 00086 de la misma fecha, mediante el cual se envía un cuestionario sobre Origen Proveedor a DAIMLER COLOMBIA SA.

HECHO DÉCIMO TERCERO: A folios 2821 a 3232 del expediente administrativo DV 2013 201400981 obra la respuesta de DAIMLER COLOMBIA SA, la cual tiene radicado 009145 y fecha 14 de marzo de 2016.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00140-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DAIMLER COLOMBIA SA
 N° Interno: 2025

HECHO DÉCIMO SEXTO: Mediante resolución No 01967 de octubre 14 de 2016, notificada el 18 de octubre del mismo año, la División de Gestión Jurídica confirmó la Resolución 0700 de mayo 2 de 2016 por medio de la cual se rechazó una solicitud de liquidación oficial de corrección.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2013 2014 00164 a nombre de la **DAIMLER COLOMBIA SA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante escrito radicado con número 026858 del 05 de agosto de 2014, presentado ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el Doctor CAMILO CORTES DUARTE., actuando en calidad de Apoderado del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., presenta solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

2. Mediante Auto de Apertura No. 00164 del 21 de agosto de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente alfanumérico: DV-2013-2014-00164, a nombre del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., dando inicio al estudio de la solicitud de liquidación oficial de corrección sobre la (s) Declaración (es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 1204091336096, 12040913340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las No 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con objeto de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

3. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 002422 del 25 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830.044.266-2, allegar la documentación soporte de las Operaciones de Transporte Internacional amparadas en los B/L No. SLSW038PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW039PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW040PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW041PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW042PEVCTG-010/13A, B/L No. SLSW043PEVCTG-032/13A, B/L No. SLSW045PEVCTG-002/13A, B/L No. SLSW044PEVCTG-004/13A, B/L No. SLSW046PEVCTG-001/13A, B/L No.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

SLSW030PEVCTG-003/14A. (Folio 2627), teniendo en cuenta los siguientes puntos del requerimiento ordinario:

- Informar la compañía de seguros con la cual contrato el transporte internacional de la mercancía.
- Certificaciones de fletes marítimos, gastos de manejo, cargue y descargue.
- Documentación de parte del importador que soporten el Origen de las mercancías.
- Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio de venta de mercancías, así como los descuentos si hubo lugar a ello.
- Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios.
- Certificación del revisor fiscal o contador avalado por el representante legal, del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada.

4. El 18 de junio de 2016 mediante correo electrónico de la sociedad recurrente, dirigido a la oficina liquidadora, solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento ordinario, así mismo mediante oficio radicado con el No. 022312 del 22 de junio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., pide ampliación del termino por quince (15) días más , para poder aportar la documentación solicitada por la División de Liquidación.

5. Mediante oficio interno No. 1-48-201-241-00201 de fecha 25 de junio de 2015, remitido vía correo electrónico institucional, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, se requiere de la colaboración para obtener copia del certificado de origen expedido por el productor o proveedor THOMAS BUILT BUSES INC, al importador DAIMLER COLOMBIA S. A.

6. Con memorial radicado con el No. 026368 del 23 de julio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, presenta la documentación soporte de las declaraciones de Importación, información previamente solicitada por la oficina liquidadora.

7. Con Requerimiento Ordinario de Información No. 05122 del 27 de octubre de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, adelantar las gestiones correspondientes para establecer los criterios de origen, solicitados en aplicación por el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., con sus Declaraciones de Importación Nos. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292,

1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014.

8. Con oficio radicado con el No. 039217 del 28 de octubre de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., presenta aclaración a la respuesta dada al requerimiento ordinario de información.

9. Con oficio de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena No. 00086 de enero 12 de 2016, se le solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, dar respuesta puntual al cuestionario de origen de las mercancías amparadas en la Declaraciones de Importación Nos. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014.

10. La División de Gestión de Liquidación mediante correo electrónico institucional, de fecha 01 de marzo de 2016, solicitó Información a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, pidiendo aclaración del Memorando 238 del 2015, para adelantar las gestiones correspondientes y establecer los criterios de origen solicitados por el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., con las Declaraciones de Importación en comento.

11. El importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, presenta respuesta al requerimiento de información relacionado con el cuestionario de Origen, al cual se le asigna el No. radicado 009145 del 14 de marzo de 2016, por el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

12. Mediante Resolución No. 000700 de mayo 02 de 2016, la División de Gestión de Liquidación niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, para la devolución presentada por la Compañía DAIMLER COLOMBIA S.A.

13. El doctor Camilo Cortes Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.421 y Tarjeta Profesional No. 88.665 del C. S. de la J., en su condición de apoderado especial de la Compañía DAIMLER COLOMBIA S.A., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000700 de mayo 02 de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, rechaza una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.

14. Posteriormente y mediante Auto de Pruebas No. 002549 de 24 de junio de 2016, se abre un periodo probatorio por un término de dos meses.

8. Con Resolución No. 01967 del 14 de octubre de 2016, la División de Gestión Jurídica Aduanera resolvió el Recurso de reconsideración presentado,

confirmando en todas sus partes el acto que negó la liquidación oficial de corrección solicitada.

9. Mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el Auto Admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos 000700 de mayo 02 de 2016 y 01967 del 14 de octubre de 2016.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se negó una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución al importador DAIMLER COLOMBIA SA, toda vez que en el presente caso la Administración consideró que la misma no era procedente en la medida en que no se cumplieron los presupuestos previstos en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, norma aplicable para estos efectos.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA - NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DEL DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos

preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación

que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. – Capítulo Cuarto, Anexo 4.1.

DECRETO 730 DE 2012. (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

- a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;
- b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;
- c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;
- d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;
- g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- h) país de origen;
- i) declaración juramentada en que incluya:

- i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
- ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;
- j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;
- k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;
- l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

- a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria;
o
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o
- b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

ARTÍCULO 71-ibidem- NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo.
- b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de la solicitud;
- c) después de recibir una notificación escrita de la visita de verificación que Colombia y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de los 30 días calendario siguiente;
- d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente decreto y el Capítulo IV.

PARÁGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendarios adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011², los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto³.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo,

² El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetiva amparada en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberion fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defenso, o mediante falsa motivación o con desviación de los atribuciones propias de quien los profirió"*.

³ Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo⁴.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad, tal como demostraremos en lo sucesivo.

Para empezar es menester recordar que la teoría general del acto administrativo impone a las autoridades administrativas la obligación de que su expedición se haga con estricto apego a las normas superiores en las cuales deben fundarse y que por ende determinan la legalidad de los mismos. Es por ello que principios de raigambre constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad le imponen a las Entidades del Estado, actuar con sujeción a las normas que rigen su procedimiento reglado.

Así, tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto " es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad."

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999⁵, " ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

⁵ Normatividad Vigente.

llamado Control Aduanero⁶, realizar los procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las actuaciones de los usuarios aduaneros de cara a la legislación vigente aplicable, por manera que se encuentra facultada para realizar estudios tendientes a establecer la correcta presentación de las Declaraciones de Importación, incluida la liquidación y pago de los tributos aduaneros ajustada a derecho, para lo cual se requiere que el valor de la mercancía declarado corresponda con el realmente pagado o por pagar, ya sea con una actuación iniciada de oficio por la Entidad o en atención a una petición del usuario aduanero."

El artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, prevé que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

"ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

(...)

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso."

En el presente caso, la causa que originó el pago de los tributos aduaneros, cuya devolución se pretende es la importación de las mercancías amparadas en las Declaraciones de de Importación Nos 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, respecto de las cuales el interesado no demostró la procedencia del tratamiento arancelario previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, pues como se verá a continuación los Certificados de Origen presentados no se ajustan a los presupuestos legales.

En aras de determinar la procedencia de un beneficio arancelario, la Autoridad Aduanera debe proceder al estudio de dos aspectos a saber:

1. En primer lugar de los jurídicos, atinentes a la revisión del Acuerdo Comercial y sus disposiciones complementarias y/o concordantes y la norma interna cuando

⁶ Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

quiera que ésta resulte aplicable, a efectos de establecer si la solicitud se realiza dentro del término de ley,

2. En segundo lugar, si la prueba de origen aportada por el importador como soporte de su operación se ajusta o no a los presupuestos legales establecidos para el efecto.

Sea lo primero señalar que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América), en su literal f) prevé lo siguiente:

"Artículo 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...)

f) Regla o criterio de origen que cumple la mercancía. Incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 71 ibídem, consagra en su literal a) que la DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando **"el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo"**. (Negrilla fuera texto) Veamos:

"Artículo 71º. NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando: (a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente Decreto o en el Acuerdo.

(...)"

En el presente caso, una vez revisada la información contenida en el expediente administrativo DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER DE COLOMBIA SA, se pudo establecer que los Certificados de Origen aportados por el importador, reportan en la casilla 7 que corresponden al criterio Preferencial, esto es el criterio **BII**, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.1 del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, significa que la mercancía es originaria cuando es producida

enteramente en el territorio de una de las partes y la mercancía satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. Veamos:

"Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una de las partes y

(i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil o del Vestido), o

(ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido),

Y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las partes a partir exclusivamente de materiales originarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En concordancia, el numeral 3, del artículo 4.2 *ibídem*, relativo al valor de contenido regional establece que:

"Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional.

(...)

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz (el párrafo 3 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas (...) 87.06 chasis (...)) es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 4.15, **deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el Método del Costo Neto**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, establece que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía y dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

*"f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o **el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía**", énfasis añadido.*

En el caso que nos convoca, tenemos que la sub partida arancelaria por la cual se clasificó la mercancía según lo consignado en las Declaraciones de Importación de la sociedad DAIMLER DE COLOMBIA SA con Números: 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, relacionada como la subpartida: 8706009990, correspondiente a "Chasis", y como quiera que el criterio de origen señalado en los Certificados aportados por el interesado es el **BII**, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado, resulta necesaria la determinación del **valor de contenido regional que cumple la mercancía**".

Así las cosas, como la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, es una declaración de origen, en ésta se debe señalar en la Casilla Número 8 el "Valor de Contenido Regional", el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía, a efectos de que se cumpla con lo preceptuado por el artículo 67 literal f) del Decreto 730 de 2012.

Atendiendo a que en la casilla 8 de los certificados de Origen, únicamente se señala el método pero no se indica el valor de contenido regional, no hay lugar a conclusión diferente a que estos certificados de origen no cumplen con lo prescrito en las normas aplicables, por lo cual no resulta viable jurídicamente proceder al reconocimiento de la preferencia arancelaria pretendida por la sociedad demandante, en contravía de lo expuesto en la resolución que resuelve una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

Por lo tanto, es claro que en el presente caso el importador DAIMLER COLOMBIA S.A., no cumplió con todas las obligaciones establecidas en el Capítulo Cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, capítulo 4 y numerales 1 y 2 y por ello procede era procedente el rechazo de la solicitud de trato arancelario preferencial solicitado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, de manera clara e inequívoca establece la obligación de señalar el método y el valor de contenido regional que cumple la mercancía que se declara como originaria.

En este sentido debe acudirse a aquella máxima de la interpretación jurídica, consagrada en el artículo 27 del Código Civil, que al tenor de la letra dice:

"Artículo 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Es así como, al citar como infringido el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, es claro y no debe darse una interpretación diferente a la prevista por el legislador de forma literal en la norma.

Nótese como el literal f) al que venimos haciendo alusión, establece una regla general tocante a la obligación de consignar en el Certificado, el Criterio de origen con que cumple la mercancía y prevé dos circunstancias diferentes, la primera que sea necesario especificar un cambio de partida (esto en aquellos casos que según el Anexo 4.1 relativo a las reglas de Origen, se presente un cambio de partida) "O" (énfasis nuestro) el método "Y" **el valor de contenido regional que cumple la mercancía** (énfasis nuestro).

Ahora bien, en sede administrativa manifestó el interesado "que el citado literal establece que sólo debe indicarse el valor de contenido regional de manera excepcional cuando el valor este sea inferior al 35% y cambie la partida arancelaria", y que por tal razón para el caso no resulta necesario consignar en la casilla 8, el valor de contenido regional, afirmación esta que escapa a la realidad de lo establecido en la norma invocada por la Administración, porque no limita dicha obligación al monto del porcentaje del valor de contenido regional.

Dicho de esta forma no se trata de un error de forma, como lo alegó el actor en la sede administrativa, porque lo que se presentó en este caso, es el desconocimiento de los presupuestos establecidos para el trato preferencial en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, encontrando coherencia entre las normas internas y el contenido del mencionado Acuerdo.

Así las cosas, se reitera que los Certificados de Origen presentados por la sociedad, no están conformes con las normas vigentes aplicables y por eso no era procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada y por consiguiente tampoco era procedente la devolución de los tributos pretendidos por la sociedad demandante, razón por la cual se debe mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

En el presente caso, señores magistrados, consideramos que se encuentra demostrada la existencia de la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En cuanto a los requisitos de la demanda, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece claramente que toda demanda dirigida a obtener la nulidad de un acto administrativo, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones así como las normas violadas y una explicación de los conceptos de violación. Veamos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente caso se observa que la sociedad demandante en su escrito introductorio, no señaló las normas que presuntamente violó la administración con la expedición de los actos administrativos acusados, ni los fundamentos de derecho de sus pretensiones, ni los conceptos de violación.

La anterior situación deviene en una ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, razón por la cual se encuadra en la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (subrayas y negrillas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que los actos administrativos proferidos por la administración están revestidos de una presunción de legalidad y producen efectos jurídicos, razón por la cual quien alegue su no conformidad con las normas que le son aplicables o la existencia de una causal de nulidad tiene la carga de cumplir con la obligación de señalar cuáles son los fundamentos de derechos de su pretensión, las normas violadas y los conceptos de violación para efectos de delimitar el problema dentro del cual el juez realizará el estudio de los actos acusados, pues dentro del proceso contencioso no se da un control general de legalidad, sino que el mismo se encuentra limitado a los hechos u omisiones alegados por la parte demandante, a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo o concepto de la violación. Esta exigencia procesal contribuye a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia.

Es decir, que el juez contencioso administrativo al realizar el control de legalidad de las actuaciones de la administración que se acusan de ilegales por parte del demandante, debe tener un camino delimitado en el que centrar su estudio, pues de no existir tal delimitación, sería una tarea realmente dispendiosa para él tener que tratar de establecer de qué manera los mismos estarían viciados de nulidad.

Con relación a este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-197 de 1999, en la que manifestó lo siguiente:

"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo

aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la sentencia de marzo 23 de 2006, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04) y CP : ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, señaló lo siguiente:

"De manera que al cotejar los fundamentos de la demanda con las razones expuestas por el aquo, no se aprecia ninguna concordancia ni relación de conexidad, circunstancia que igualmente desconoce las pautas señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, entre ellos la sentencia de fecha 6 de mayo de 2004 en la cual sobre el particular. "...2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente : Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares...La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00140-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: DAIMLER COLOMBIA SA
 N° Interno: 2025

24

corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación..".

En esta misma sentencia, el máximo órgano de lo contencioso señaló lo siguiente:

"Entonces, como los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo, teniendo en cuenta que la Administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas. Es así como, la Administración no necesita acudir al proceso judicial para declarar el derecho o imponer obligaciones a cargo del administrado, por la facultad de aplicar el derecho cuando quiera para hacer prevalecer el interés público. Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto

administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

Como se puede observar, en el presente caso se encuentra acreditado que la sociedad demandante no manifestó cuáles son las normas violadas, ni formuló cargos o conceptos de violación contra las resoluciones demandadas, ni los fundamentos de derecho de sus pretensiones, razón por la cual se encuentra demostrada la ocurrencia de la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual no queda a los señores magistrados una opción diferente a la de declarar la nulidad propuesta.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor magistrado se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero DV 2013 2014 00164 en atención a que lo anexamos con la presente contestación en 1904 folios.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2017-00140-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DAIMLER COLOMBIA SA
	Nº Interna	2025

X. ANEXOS

- Expediente DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER COLOMBIA SA en 1904 folios útiles.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
 C.C. 64.584.010 de Sincelejo
 T.P. 146.370 del C. S. De la J.



PODER

Señor(a) Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00140
	DEMANDANTE	DAIMLER COLOMBIA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2025

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

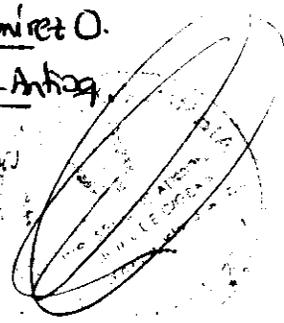
El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Bello / Antioquia

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
 04 NOV 2017
 RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PRESENTADO
 EN REPRESENTACION POR Alba Mónica Ramirez O.
 C.C. No. 46.669.031 de Bello - Antioq.
 Y T. No. ... DEL C.S. DE LA J



ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

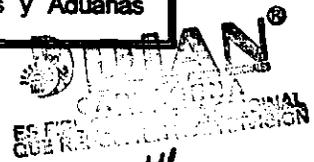
EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81



DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL
DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ES UNO DE LOS SECTORES
QUE REFORMA LA ADMINISTRACIÓN

4

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

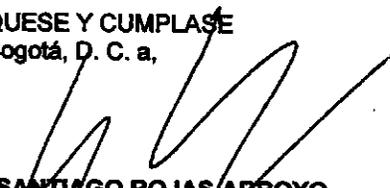
ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

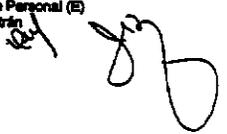
ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

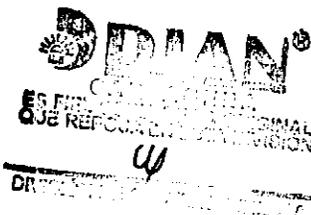
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017 





www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional I En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Tomá posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy, con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

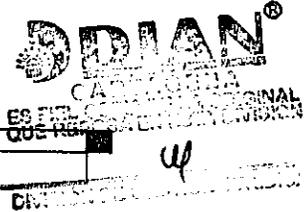
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Yarina Perez Martinez
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Noiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2008

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopta para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

Parágrafo: En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Bogotá	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancoske / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica